

cesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en aquella localidad.

Careciendo de solares adecuados la citada Corporación, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada este Departamento, y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 2, a), del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de la misma Ley,

Este Ministerio ha dispuesto que por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa, en favor del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de una superficie de terreno de 10.000 metros cuadrados, aproximadamente, sita en el barrio de Las Coloradas de aquel término municipal, necesaria para la construcción de un Centro de Educación General Básica en aquella localidad. Como beneficiario de la expropiación, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria vendrá obligado a abonar la totalidad de los gastos que la misma implique.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

MINISTERIO DE TRABAJO

19016 *ORDEN de 11 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Desarrollo Ganadero Español, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de marzo de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Desarrollo Ganadero Español, Sociedad Anónima», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Desarrollo Ganadero Español, S. A.», contra resolución del Ministerio de Trabajo de nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria en alzada de otra de la Dirección General de Trabajo, aprobatorias ambas del acta de la Inspección Provincial de Trabajo de Palencia imponiendo al recurrente multa de cincuenta mil pesetas por infracción de normas sobre Seguridad e Higiene del Trabajo, debemos declarar y declaramos nulos los expresados actos administrativos impugnados y condenamos a la Administración a la devolución del importe de la multa indebidamente impuesta. Sin costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Paulino Martín. Ángel Martín del Burgo.—(Rubricado.)

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

19017 *ORDEN de 11 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Ojeda Corpas y otros y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de febrero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Ojeda Corpas y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Ojeda Corpas, don Antonio Miguel, doña Dolores, don Juan, doña Carmen y don Román Bogas Ojeda contra la resolución del Ministro de Trabajo de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la sanción de sesenta mil pesetas impuestas a don Antonio Bogas Corredera por infracción de normas de seguridad en el trabajo, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho dicha resolución en cuanto a los motivos de este recurso, absolviendo en consecuencia a la Administración demandada, sin expresa mención de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Ángel Martín del Burgo.—José Gabaldón.—(Rubricado.)

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I.

Madrid, 11 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

19018 *ORDEN de 12 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de este Departamento por don Obdulio Jiménez Jara y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de marzo de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de este Departamento por don Obdulio Jiménez Jara y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, apreciando la causa segunda de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente contencioso-administrativo interpuesto por don Obdulio Jiménez Jara contra la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Instituto de Belleza, establecimientos de baños, saunas, gimnasios y similares, aprobadas por Orden del Ministerio de Trabajo de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, y sin que proceda entrar a conocer sobre el fondo, y sin hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Paulino Martín. Eugenio Díaz (Rubricados.)

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I.

Madrid, 12 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

19019 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 356 la gafa de protección contra impactos, marca «Medop», modelo 018-A, con oculares de clase C, presentada por la Empresa «Medical Óptica» (MEDOP), de Bilbao.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de protección contra impactos, marca «Medop», modelo 018-A, con oculares de clase C, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la gafa de protección contra impactos y montura universal, marca "Medop", modelo 018-A, con oculares de clase C y protección adicional 000, fabricada y presentada por la Empresa "Medical Óptica" (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, 28, como elemento de protección personal.

Segundo.—Cada gafa de dichos marca y modelo llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la

letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo. Homologación 356, de 14-5-1979. "Medop"/018-A/000.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-16, de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 14 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

19020 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de «Radiocadena Española», adscrita al Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de «Radiocadena Española», adscrita al Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, y

Resultando que con fecha 3 de mayo de 1979 fue remitido a esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio y documentación complementaria, suscrito por las partes el 6 de abril del presente año, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Resultando que, previo informe de este Centro directivo, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuya conformidad ha sido otorgada con fecha 20 de los corrientes;

Resultando que de la redacción de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 3.º del Convenio se desprende una posible incongruencia, dado que por una parte se establece la vigencia del mismo en un año y por otra parte se acuerda la revisión o posible rescisión de dicho Convenio al término de un mes;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 3287/1977, de 19 de diciembre, y 43/1977 de 25 de noviembre;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 2, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que, si bien en el último párrafo del artículo 3.º del Convenio se acuerda la rescisión o posible revisión del mismo al término de un período de un mes, habrá de ser interpretado en relación con lo dispuesto en el párrafo 1.º del citado artículo y teniendo siempre en consideración las circunstancias específicas que se puedan producir en el supuesto de que tenga lugar lo establecido en el citado párrafo 2.º, en relación con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real Decreto 922/1978, de 14 de abril; por lo que la mencionada revisión o rescisión no podrá ser en ningún caso automática;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de «Radiocadena Española», adscrita al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, suscrito por las partes el 6 de abril de 1979, con la advertencia consignada en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Ordenar la inscripción del mismo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a las partes representadas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Madrid, 23 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.
Sres Representantes de la Empresa y Trabajadores afectados.—Madrid.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «RADIO CADENA ESPAÑOLA»

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—Las normas contenidas en este Convenio de ámbito interprovincial son de aplicación a todos los centros de trabajo de «Radiocadena Española» actualmente adscritos al Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, y a los que se creen en el futuro. En los artículos siguientes, «Radiocadena Española» será citada como RCE.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio es de aplicación al personal de RCE comprendido en la Ordenanza Laboral de Trabajo para Entidades de Radiodifusión vigente u otra que la sustituya.

Art. 3.º *Vigencia*.—La vigencia de este Convenio será de un año, sin prórroga legal ni convencional, retrotrayéndose sus efectos a primero de enero de 1979.

Rescisión o revisión.—Contemplando el artículo 4.º del Real Decreto 922/1978, de 14 de abril, en el que se dispone de forma imperativa la homologación en un plazo máximo de dos años de las condiciones laborales y profesionales del personal de nuestra cadena con el de Radiotelevisión Española, y en la confianza de que previsiblemente en el plazo de un mes, después de la aprobación por las Cortes de los Presupuestos Generales del Estado, tendrá lugar la incorporación efectiva de RCE al Organismo autónomo RTVE, se acuerda la revisión o posible rescisión al término del citado período de un mes.

Art. 4.º *Repercusión en precios*.—La Comisión Deliberadora hace costar que las mejoras que se contienen en este Convenio no supondrán elevación de precios en los servicios de RCE.

II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 5.º *Principio general*.—La organización técnica y práctica de los servicios y trabajos de RCE se atenderá a lo dispuesto en el artículo 5.º de la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para Entidades de Radiodifusión, u otra que la sustituya.

Art. 6.º *Duración de la jornada*.

1. Con carácter general la jornada diaria será de siete horas y su aplicación se establecerá por RCE, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que exceda de cuarenta y dos horas semanales.

2. Los días festivos que no coincidan con sábados o domingos se recuperarán en la forma que se establezca, de acuerdo con los representantes electivos del personal.

3. Será jornada nocturna la efectuada entre las veintidós y las siete horas, y se regulará proporcionalmente de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Laboral vigente.

4. Todo el personal que, de forma regular y reconocida, viniere observando jornada diaria de seis horas, con un total de treinta y seis semanales, podrá optar entre seguir observando jornada diaria durante seis días o efectuar la establecida con carácter general en el apartado 1.

5. La jornada de trabajo se implantará preferentemente con carácter ininterrumpido, en cada plantilla o en los grupos de producción en que resulte posible y si el servicio lo permite, salvo pacto entre la Dirección y el personal afectado en cada caso.

Art. 7.º *Descanso semanal*.

1. El personal disfrutará de un descanso semanal de dos días ininterrumpidos que, como regla general, comprenderá el sábado y el domingo, siempre que se respete la jornada semanal establecida.

2. Dicho descanso se disfrutará en la forma en que se establezca reglamentariamente y siempre de conformidad con las necesidades del servicio.

3. Para la prestación del servicio en domingos y festivos se establecerán turnos convenientes, con antelación no inferior a cinco días, para que todos los trabajadores de un mismo destino resulten afectados en forma equitativa, de conformidad con la legislación vigente sobre descanso dominical, de 13 de julio de 1940.

4. Dada la heterogeneidad de la organización práctica del trabajo en las distintas unidades que integran RCE, la aplicación de esta semana laboral tendrá un período de adaptación hasta el 31 de diciembre de 1979.

5. Aquellas Unidades en las que sea posible la implantación de esta jornada, sin que ello suponga repercusión económica con incidencia en la masa salarial bruta como establece el Real Decreto 49/1978, y ello no comporte alteración en la organización y desenvolvimiento normal del trabajo, se adecuarán a esta jornada.

En aquellas otras en las que esta adecuación comporté un incremento en su volumen de gastos, no podrá llevarse a la práctica hasta tanto se cuente con la dotación presupuestaria correspondiente.

Art. 8.º Cuando la necesidad de los servicios lo requiera, RCE estará facultada para convenir con los empleados la realización de cualquier tipo de trabajo, dentro de su jornada laboral y en las condiciones expresadas en la Ordenanza Laboral para Entidades de Radiodifusión vigente o la que la sustituya.

III. CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 9.º *Retribuciones*.

Retribución base.—Contemplando de una parte la limitación en el crecimiento salarial, impuesta por el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, y de otra el acuerdo adoptado en